

INE/CG190/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-154/2016 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-1190/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG97/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE DURANGO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG97/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veinte de marzo de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-154/2016**.

III. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinte de marzo de dos mil dieciséis, José Guillermo Favela Quiñones, por su propio Derecho presentó escrito por el cual promovió juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1190/2015**.

IV. El veinte de marzo de dos mil dieciséis la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-154/2016** y **SUP-JDC-1190/2015**, con motivo de los medios de impugnación precisados en los considerandos que anteceden.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinando en su punto **SEGUNDO revocar los actos impugnados**.

VI. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SUP-RAP-154/2016 y su acumulado SUP-JDC-1190/2016**, tuvo por efectos revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución **INE/CG97/2016**, así como también lo es que el Dictamen Consolidado **INE/CG96/2016**, mismo que forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene en los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión

de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de gobernador correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Durango.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-154/2016 y su acumulado SUP-JDC-1190/2016**.

3. Que el treinta de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución identificada con el número **INE/CG97/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el Partido MORENA y por el C. José Guillermo Favela Quiñones, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando QUINTO de la sentencia **SUP-RAP-154/2016 y su acumulado SUP-JDC-1190/2016**, relativo a los **Agravios y estudio de fondo**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

QUINTO. Agravios y estudio de fondo.

(...)

Aplicación al caso concreto.

En el caso, el actor sostiene que se vulneró su garantía de audiencia, porque sin haberlo llamado al procedimiento de fiscalización, el Consejo General determinó impedirle participar como candidato en la elección de gobernador en la citada entidad federativa por no haber presentado el informe de gastos de precampaña.

En primer lugar, resulta necesario señalar que la norma contenida en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización en materia Electoral que prevé las notificaciones por vía electrónica es de carácter adjetivo o procesal y por tanto, atendiendo en lo dispuesto por la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe

retroactividad de las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución de un procedimiento de fiscalización como en la especie sucede, será aplicable la norma procesal vigente en el momento en que se suscitaron los hechos relativos.

Esto es, para que una ley sea retroactiva, es necesario que sus disposiciones se apliquen sobre hechos ocurridos en el pasado; por lo que no se aplican en perjuicio de persona alguna, al resultar que este tipo de norma únicamente reglamenta la actividad procesal y lejos de establecer privilegios a favor de alguna de las partes, pretenden encontrar su paridad, también procesal.

*Precisado lo anterior, el concepto de agravio de los actores es **fundado y suficiente para revocar el Dictamen y resolución impugnada**, porque en el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, debió de haber notificado en forma personal a José Guillermo Favela Quiñones lo concerniente a su situación particular respecto de las irregularidades relacionadas con el informe de precampaña en la que participa el enjuiciante, para la elección del candidato que el partido MORENA postulará para el cargo de gobernador en el Proceso Electoral local del estado de Durango que actualmente tiene verificativo, máxime que se trataba de una resolución de un efecto trascendental para el actor que era la pérdida de registro de su candidatura y con ello la imposibilidad de continuar en la contienda electoral del citado proceso electivo.*

(...)

Las notificaciones son actos procesales de carácter formal, cuyo fin es comunicar a las partes o a terceros en un proceso, una resolución judicial u otro acto del procedimiento.

Se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que, si no se practican con las formalidades establecidas por la ley aplicable, puede transgredirse la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si las partes no tienen oportunidad de intervenir en el proceso.

Los efectos procesales de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones divergen según el tiempo de notificación y el acto o providencia que se notifique.

(...)

Sobre el particular, esta Sala Superior considera que aun cuando en el invocado Reglamento no se prevé que los aludidos oficios se notifiquen también a los precandidatos, debe entenderse que existe obligación de la Unidad Técnica de Fiscalización de efectuar la notificación a dichos precandidatos, en debido cumplimiento a la garantía de audiencia, máxime que la omisión de entregar los respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña, tiene como consecuencia la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

*Por otra parte, en el inciso f) del aludido artículo reglamentario se prevé la posibilidad de notificar **por vía electrónica** el requerimiento respectivo en el caso de notificaciones de errores y omisiones derivadas la entrega de notificaciones de errores y omisiones derivadas la entrega de los informes respectivos que se tengan que realizar, entre otros, a los precandidatos, **siempre y cuando sea a solicitud de parte y el solicitante deberá contar con un nombre de usuario y contraseña que proporcionará el Instituto, aunado a que la notificación se realizará de forma automática a la cuenta que el Instituto les proporciona en el Sistema de Contabilidad en Línea.***

*Ahora bien, se podrán hacer notificaciones por vía electrónica de este tipo de requerimientos a los precandidatos **siempre y cuando sea a solicitud de parte y el solicitante deberá contar con un nombre de usuario y contraseña que proporcionará el Instituto, aunado a que la notificación se realizará de forma automática a la cuenta que el Instituto les proporciona en el Sistema de Contabilidad en Línea.***

(...)

*Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que, del Dictamen y resolución impugnados y tampoco en autos se acredita que la autoridad responsable haya tratado de realizar la notificación personal al referido precandidato en relación en relación al requerimiento por la omisión de la presentación del informe de precampaña respectivo al haberse tratado de una situación excepcional y trascendente por la sanción aplicable, sin que ello implique que el partido político no tenga la obligación de comunicar a los precandidatos y candidatos las inconsistencias advertidas durante el procedimiento de fiscalización de las campañas electorales, toda vez que la finalidad última es garantizar en todo momento su derecho de audiencia, a fin de que se encuentren en condiciones de alegar lo que a su derecho corresponda, pero que en este caso, si ameritaba la referida notificación personal por las circunstancias excepcionales y trascendentes en relación a la sanción aplicable.*

(...)

Por otra parte, la notificación por correo electrónico realizada por la responsable tampoco resulta válida en razón de que no está acreditado en autos que sea una cuenta que haya sido solicitada por el precandidato para oír y recibir todo tipo de notificaciones, esto es, petición de parte, ni tampoco que se haya contado con un nombre de usuario y contraseña proporcionada por la autoridad administrativa electoral, y que dicha notificación se haya realizado de forma automática a la cuenta que en su caso el referido Instituto estableció en el Sistema de Contabilidad en Línea.

(...)

En las relatadas condiciones, al no obrar en autos las constancias con las que se acredite fehacientemente que el hoy actor hubiera solicitado expresamente como vía de notificación la electrónica, entonces la responsable estaba imposibilitada para notificarle el requerimiento a través de ésta y, por tanto, le asiste la razón al impetrante cuando afirma que se transgredió su garantía de audiencia.

*De ahí lo **fundado** del agravio.*

*En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio planteado por los impetrantes respecto a la violación de la garantía de audiencia del ciudadano José Guillermo Favela Quiñones, lo conducente es revocar el Dictamen y la resolución controvertida y la sanción impuesta, para el efecto de que la autoridad responsable, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, computado a partir de la notificación de la sentencia, le notifique la supuesta omisión en que incurrió, para el efecto de que en similar plazo ese ciudadano presente por sí o por conducto del partido político MORENA las manifestaciones y pruebas que estime convenientes*

*Una vez concluido el plazo antes precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá resolver, de inmediato, lo que en Derecho corresponda, notificando al referido ciudadano, al partido político MORENA, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango y a esta Sala Superior, en el plazo de **veinticuatro** horas, la determinación que haya asumido, incluida, en su caso, la relativa a la posibilidad de registro de ese ciudadano como candidato al respectivo cargo de elección popular.*

(...)"

5. En cumplimiento a la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, a través del **Acuerdo número nueve** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria de quince de noviembre de dos mil quince, se aprobó el financiamiento público para el ejercicio 2016 que corresponde al partido político para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, asignándose lo conducente de la siguiente forma:

Partido Político	Monto de financiamiento público por actividades ordinarias 2016
Morena	\$1,105,832.32

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político antes señalado se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción que determine esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se advierte que el partido político **MORENA**, no tienen saldos pendientes al mes de abril de dos mil dieciséis; por tanto, poseen capacidad económica completa para cumplir con las sanciones que por esta resolución se desprendan.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace específicamente a **la conclusión 1 del Dictamen Consolidado**, del apartado correspondiente al **Partido MORENA**, relativo a la revisión de Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de gobernador correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados en el recurso de apelación interpuesto por el instituto político de referencia, específicamente en lo señalado en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-154/2016 y su acumulado SUP-JDC-1190/2016**.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Respetar la garantía de audiencia del otrora precandidato postulado por el partido MORENA.</p>	<p>Notificar la supuesta omisión en que incurrió el C. José Guillermo Favela Quiñones, otrora precandidato postulado por el partido MORENA para el efecto de que dicho ciudadano presente las manifestaciones y pruebas que estime convenientes.</p>	<p>Se otorgó la garantía de audiencia al C. José Guillermo Favela Quiñones, otrora precandidato postulado por el partido MORENA dentro del plazo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de igual forma dentro del plazo establecido por dicha Sala, dicho ciudadano presentó su Informe de Precampaña, no obstante lo anterior, dicho Informe no fue presentado dentro de los plazos establecidos por la ley, aunado al hecho de que el precandidato, no presentó ninguna excepción legal que acreditara la no presentación en los plazos legales, por lo que se mantiene la sanción impuesta en la Resolución impugnada.</p>

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dio garantía de audiencia al C. José Guillermo Favela Quiñones, precandidato postulado por el partido MORENA, a efecto de notificarle la irregularidad consistente en la omisión de presentar el informe de precampaña al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, misma que le fue atribuida dentro de la resolución impugnada.

Ahora bien, este Consejo General modifica los Acuerdos número **INE/CG96/2016** e **INE/CG97/2016** relativos al Dictamen Consolidado, respecto a la Revisión de Informes de Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de gobernador correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, así como la Resolución que recae al mismo, en la parte conducente al partido MORENA, en los términos siguientes:

a. Informes de Precampaña

MORENA no presentó el informe de precampaña sobre el origen y destino de recursos correspondiente al precandidato registrado al cargo de Gobernador en el estado de Durango, ni cargó información al Sistema Integral de Fiscalización, determinándose que MORENA incumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización.

CANDIDATO	ÚNICO INFORME		
	EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	OMISO
José Guillermo Favela Quiñones	-	-	1

Con escrito número OF.M014/2016 de fecha 28 de enero de 2016, recibido por esta autoridad electoral el 29 de enero de 2016, MORENA manifestó lo siguiente:

“En respuesta a su oficio No INE/UTF/DA-L/1059/2016, dirigido al responsable de finanzas de este Organismo Público, el CP. Felipe de Jesús Pereda Aguilar, emitido con fecha del 20 de Enero de 2016, con el propósito de recordar la presentación de los Informes de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015 – 2016 en el Estado de Durango, así como la notificación de los responsables de la revisión.”

Le informo que para dicho Proceso Electoral local ordinario 2015 – 2016 no se tuvo registro de aspirantes ni candidatos para las precampaña para Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales, por lo tanto no se ejerció ninguna acción de precampaña en el estado de Durango”.

Aun cuando MORENA presentó un escrito señalando que no tuvo registro de precandidatos, de la información recabada por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema de Monitoreo de Medios Impresos a cargo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto Nacional Electoral, se advirtió la existencia de un precandidato derivado de la valoración de un conjunto de indicios, a saber:

- El 7 de enero de 2016, en el periódico local “El Siglo de Torreón” se publicó una nota periodística titulada “Favela Quiñones será precandidato de Morena” (Anexo A Morena).
- El 7 de enero de 2016, en el periódico “Milenio” se publicó una nota periodística que señala: “En conferencia de prensa, presenta a Guillermo Favela Quiñones como precandidato a la gubernatura de Durango y descarta ir en coalición en el Proceso Electoral”. (Anexo B Morena).
- El 11 de enero de 2016, en el periódico “La Semana ahora Lunes” se publicó una nota periodística titulada “Para el precandidato a Gobernador de Morena, Guillermo Favela Quiñones, el candidato a vencer en el Proceso Electoral de Durango es el Senador con licencia, José Aispuro Torres”. (Anexo C Morena).

Aunado a lo anterior, de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 se determinó la siguiente observación:

- ♦ *Del análisis al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el precandidato registrado, omitió presentar el informe correspondiente al cargo de Gobernador.*

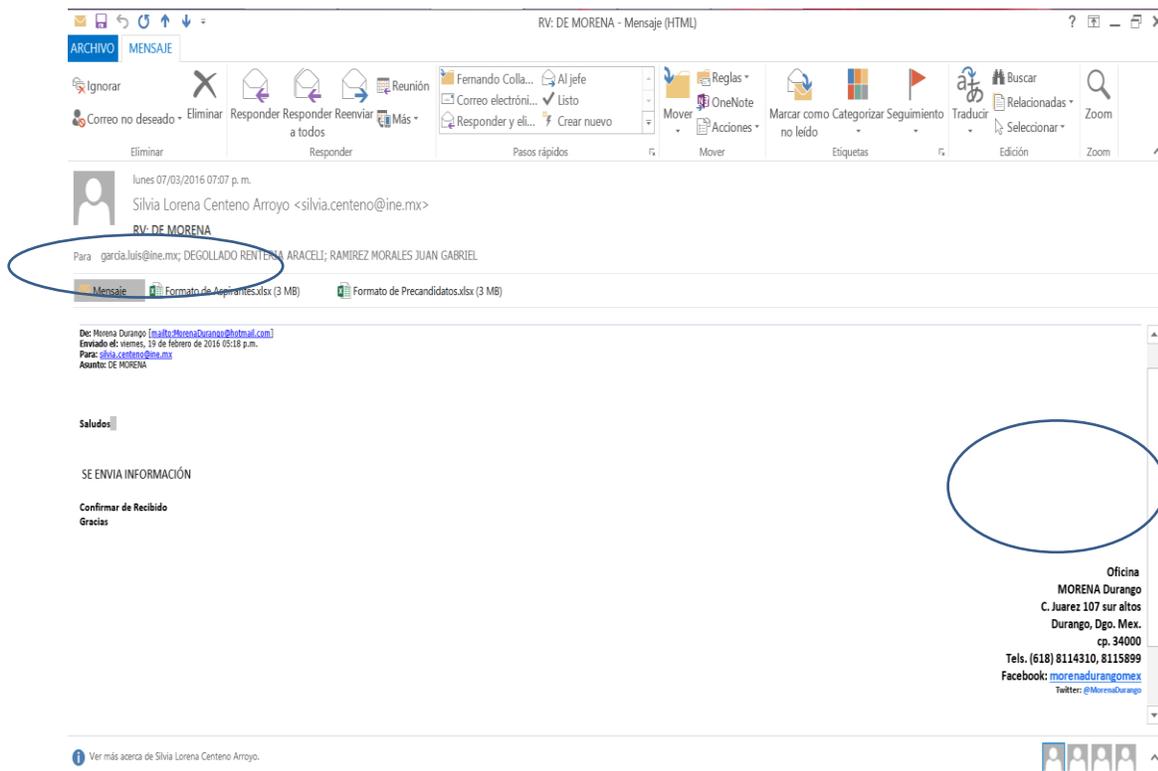
Oficio de notificación de la observación:	INE/UTF/DA-L/2971/16 recibido por MORENA el 13 de febrero de 2016.
Fecha de vencimiento:	20 de febrero de 2016.

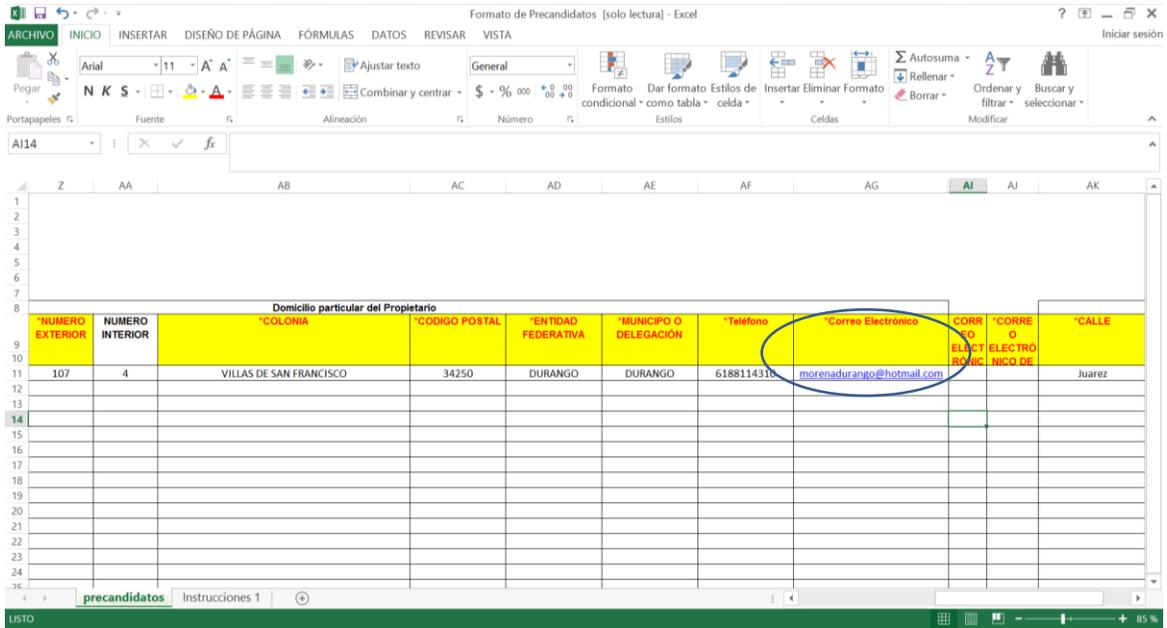
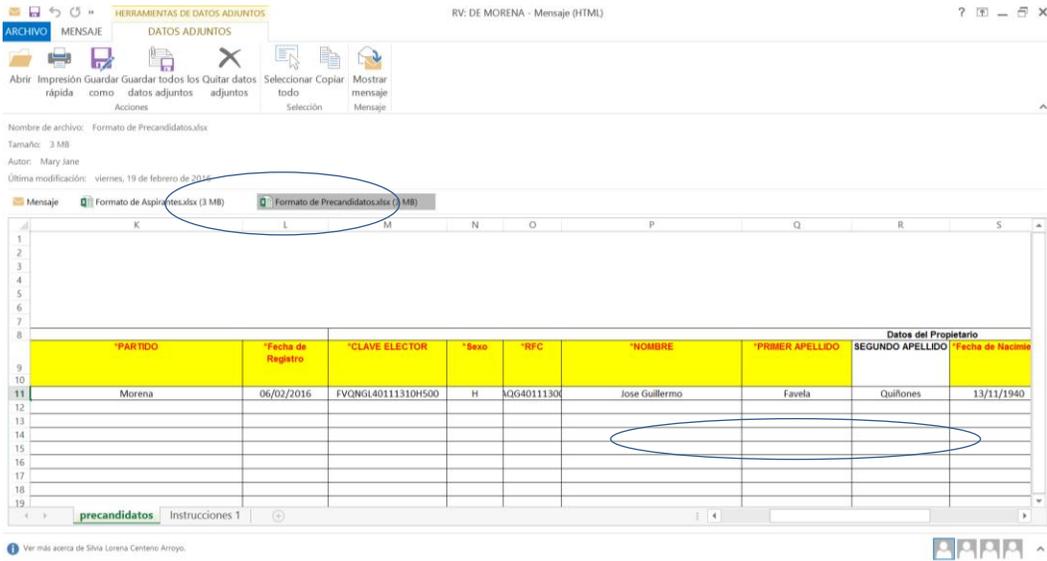
En respuesta, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió información de parte del partido político Morena, a través de la cual se confirmó la existencia del precandidato Guillermo Favela Quiñonez.

La identificación del precandidato se realizó de la siguiente manera:

- I. El partido político informó respecto de la existencia del precandidato a través de un correo electrónico como se describe a continuación:

MORENA envió un correo al personal de la UTF el día viernes, 19 de febrero de 2016 a las 05:18 p.m., en el cual indica en archivo de Excel denominado “Formato de Precandidatos” el nombre del C. José Guillermo Favela Quiñones como su precandidato como se indica en las siguientes pantallas:





No pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho de que la información enviada por el partido político Morena se realizó a través de una cuenta de correo electrónico de naturaleza gratuita “morenadurango@hotmail.com” y no de una cuenta con dominio exclusivo del partido político; sin embargo, dicha cuenta de correo electrónico es la que utiliza el

partido político como su cuenta oficial en el estado de Durango, de acuerdo con lo señalado por el C. Carlos Francisco Medina Alemán “Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Durango”, como así puede observarse en el documento siguiente:

morena
La esperanza de México

OF. M014/2016

VICTORIA DE DURANGO, DGO. A 28 DE ENERO DE 2016

C.P. Eduardo Gurza Curiel
Director de la Unidad Técnica de Fiscalización
Instituto Nacional Electoral
PRESENTE



En respuesta a su oficio N° INE/UTF/DA-L/1059/2016, dirigido al responsable de finanzas de este Organismo Público, el CP. Felipe de Jesús Pereda Aguilar Emitido con fecha 20 de Enero de 2016, con el propósito de recordar la presentación de los Informes de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Durango, así como la notificación de los responsables de la revisión.

Le informo que para dicho proceso electoral local ordinario 2015-2016 no se tuvo registro de aspirantes ni candidatos para las precampañas para Gobernador, Diputados Locales ni Presidentes Municipales, por lo tanto no se ejerció ninguna acción de precampaña en el estado de Durango.

Debido a lo anterior no se cuenta con claves de acceso al Sistema Integral de Fiscalización para poder generar informes financieros en ceros.

Sin más por el momento agradezco la atención que se sirva prestar al presente


C. Carlos Francisco Medina Alemán
Representante Propietario ante el Consejo General
Del Instituto Nacional Electoral en Durango

Cop. Alejandro Equer Verdugo
scbba

C. Juárez 107 Sur Altos, Zona Centro Durango, Dgo. México. C.P. 34000
Tel. Oficina (618) 811-4310 y 811-5899
morenadurango@hotmail.com

Asimismo, entre los datos que se capturan en el Sistema Integral de Fiscalización al registrar al Responsable de Finanzas de Durango, cuyo nombre es Pedro Ornelas, se encuentra la dirección de correo electrónico: MORENADURANGO@HOTMAIL.COM, a través del cual se solicitó el registro del precandidato de Morena al cargo de Gobernador en Durango, lo anterior se puede observar a continuación:

Sistema Integral de Fiscalización
Administración

Inicio Administración de usuarios Catálogos

Inicio Usuarios Consultar

Usuarios

Los datos con (*) son requeridos.
Cualquier operación sobre usuarios se verá reflejada dentro del sistema en aproximadamente 10 minutos.

Buscar Usuarios

Al menos la cuenta o el CURP es requerido.

*Tipo de Usuario: Cuenta: CURP:

EXTERNO PEDRO.ORNELAS.EXT1

Buscar

Resultado de la búsqueda

Cuenta	Nombre(s)	Apellidos	CURP	Correo Electrónico	Grupo
pedro ornelas ext1	Pedro	Ornelas Rodriguez	OERP571115HDGRDD01	morenadurango@hotmail.com	SIF REPRESENTANTE FINANZAS JL

Datos del usuario

*CURP: *RFC: *Entidad:

OERP571115HDGRDD01 OERP571115TX6 DURANGO

Cuenta: *Nombre(s): *Apellidos:

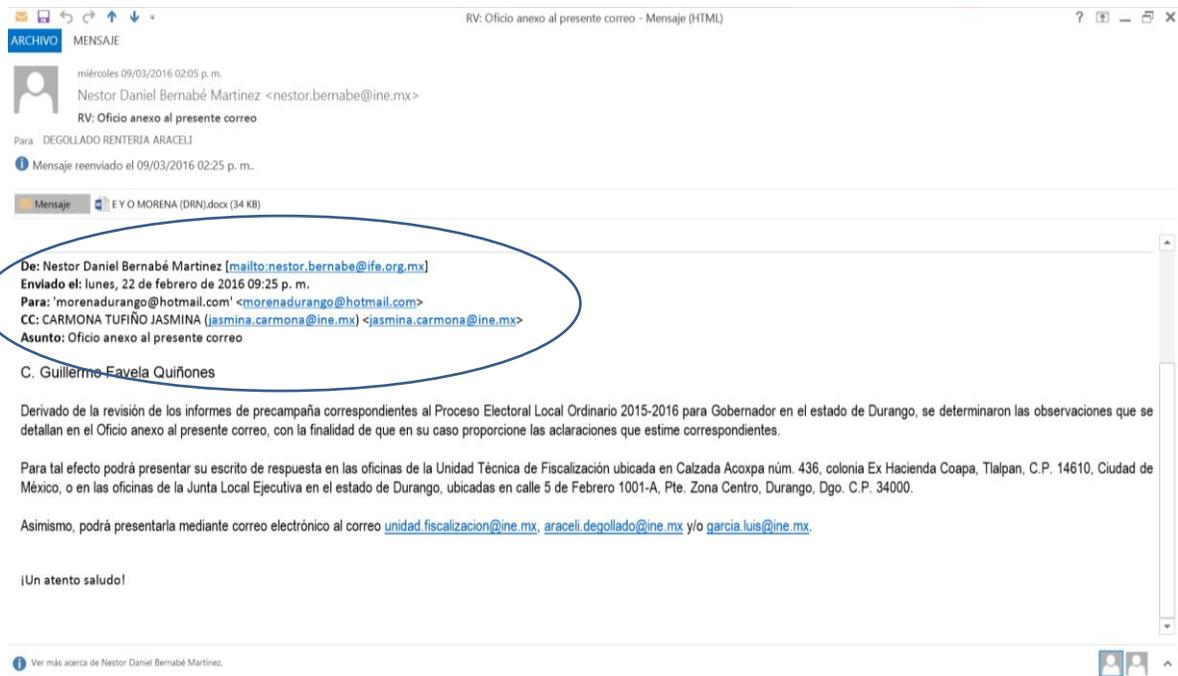
PEDRO.ORNELAS.EXT1 PEDRO ORNELAS RODRIGUEZ

*Correo electrónico: *Confirmar correo electrónico:

MORENADURANGO@HOTMAIL.COM MORENADURANGO@HOTMAIL.COM

De tal manera, al reportar al C. José Guillermo Favela Quiñones como su precandidato, esta autoridad observó que a la fecha de elaboración del presente Dictamen, MORENA omitió proporcionar el informe de precampaña respectivo; razón por la cual, la observación quedó **no atendida**.

Asimismo, es importante subrayar que la notificación al precandidato del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/2971/16, se realizó vía electrónica el día lunes, 22 de febrero de 2016 a las 09:25 p.m. por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, al correo proporcionado por el partido político en el documento “Formato de Precandidatos” como se indica a continuación:



Cabe señalar que conforme al artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción IX, esta autoridad fiscalizadora notificó el respectivo oficio de errores y omisiones al sujeto obligado, por vía electrónica a la cuenta que se encuentra en el propio Sistema Integral de Fiscalización V 2.0. No obstante lo anterior, se recalca que también se envió el respectivo oficio de errores y omisiones a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el partido político en el documento de Excel denominado “Formato de Precandidatos” enviado por correo el 19 de febrero de 2016, en el

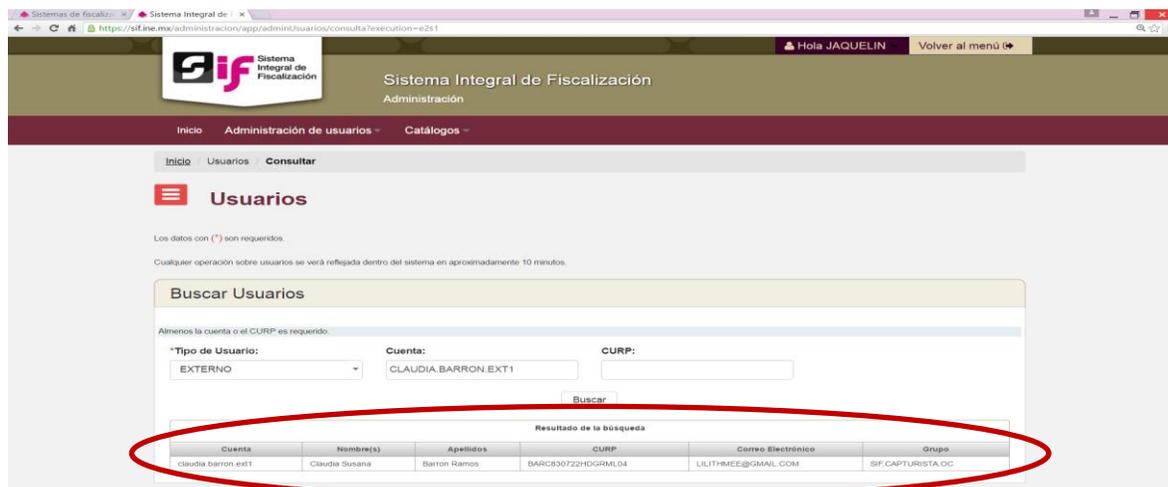
que se asigna el correo morenadurango@hotmail.com al C. José Guillermo Favela Quiñones.

Al respecto no se recibió respuesta o aclaración alguna.

En ese sentido, respecto al reporte de operaciones es oportuno precisar que el partido político realizó el registro de operaciones a través del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, en el apartado destinado específicamente para el C. José Guillermo Favela Quiñones, en su carácter de precandidato, como se detalla a continuación:

Concepto	Importe
Ingresos	
<i>Aportaciones de Simpatizantes en Especie</i>	\$2,295.00
Egresos	
<i>Gastos de Propaganda</i>	\$1,587.00
<i>Gastos Operativos</i>	708.00

En efecto, esta autoridad fiscalizadora advierte que el partido político realizó el registro del precandidato en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 con el nombre del C. José Guillermo Favela Quiñones y realizó la inscripción de las operaciones antes referidas, estas operaciones fueron registradas por la usuaria: "claudia.barron.ext1", capturista del estado de Durango, lo anterior se confirma con las siguientes capturas de pantalla:



Los datos con (*) son requeridos.
Cualquier operación sobre usuarios se verá reflejada dentro del sistema en aproximadamente 10 minutos.

Buscar Usuarios

Al menos la cuenta o el CURP es requerido.

*Tipo de Usuario: EXTERNO Cuenta: CLAUDIA BARRON EXT1 CURP: []

Buscar

Cuenta	Nombre(s)	Apellidos	CURP	Correo Electrónico	Grupo
claudia.barron.ext1	Claudia Susana	Barron Ramos	BARC3072HDGRM.04	LILITHREE@GMAIL.COM	SIF.GAP1.ROSTA.00

Datos del usuario

*CURP: BARC3072HDGRM.04 *RFC: BARC3072RIM4 *Entidad: DURANGO

Cuenta: CLAUDIA BARRON EXT1 *Nombre(s): CLAUDIA SUSANA *Apellidos: BARRON RAMOS

*Correo electrónico: LILITHREE@GMAIL.COM *Confirmar correo electrónico: LILITHREE@GMAIL.COM

Ahora bien por lo que respecta a la C. Claudia Barrón, cabe destacar que la misma fue habilitada por otro usuario identificado como: "felipe.pereda.ext1", quien se desempeña como administrador tal y como se desprende en las siguientes imágenes:

Los datos con (*) son requeridos.
Cualquier operación sobre usuarios se verá reflejada dentro del sistema en aproximadamente 10 minutos.

Buscar Usuarios

Al menos la cuenta o el CURP es requerido.

*Tipo de Usuario: EXTERNO Cuenta: FELIPE.PEREDA.EXT1 CURP: []

Buscar

Cuenta	Nombre(s)	Apellidos	CURP	Correo Electrónico	Grupo
felipe.pereda.ext1	Felipe De Jesus	Pereda Agular	PEAF630205HDGRGL09	MORENA.FACTURAS@GMAIL.COM	SIF.ADMINSO.OC

Los datos con (*) son requeridos.

Cualquier operación sobre usuarios se verá reflejada dentro del sistema en aproximadamente 10 minutos.

Buscar Usuarios

Al menos la cuenta o el CURP es requerido.

*Tipo de Usuario: EXTERNO Cuenta: FELIPE.PEREDA.EXT1 CURP:

Buscar

Cuenta	Nombre(s)	Apellidos	CURP	Correo Electrónico	Grupo
felipe.pereda.ext1	Felipe De Jesus	Pereda Aguilar	PEAF63025HDGRGL9	MORENA.FACTURAS@GMAIL.COM	SIFADMIN000C

Datos del usuario

*CURP: PEAF63025HDGRGL9 *RFC: PEAF63025BB4 *Entidad: DURANGO

Cuenta: FELIPE.PEREDA.EXT1 *Nombre(s): FELIPE DE JESUS *Apellidos: PEREDA AGUILAR

*Correo electrónico: MORENA.FACTURAS@GMAIL.COM *Confirmar correo electrónico: MORENA.FACTURAS@GMAIL.COM

Aunado a lo anterior cabe destacar que el ciudadano Felipe Pereda fue habilitado por parte del usuario: “rosario.esquer.ext1”, quien ostenta el cargo de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, lo anterior se confirma con las siguientes imágenes.

Los datos con (*) son requeridos.

Cualquier operación sobre usuarios se verá reflejada dentro del sistema en aproximadamente 10 minutos.

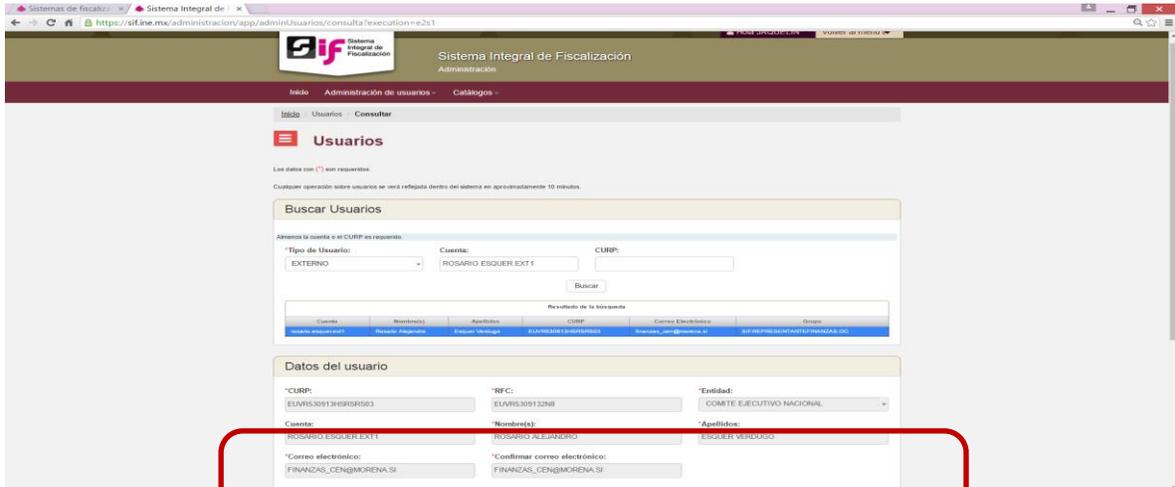
Buscar Usuarios

Al menos la cuenta o el CURP es requerido.

*Tipo de Usuario: EXTERNO Cuenta: ROSARIO.ESQUER.EXT1 CURP:

Buscar

Cuenta	Nombre(s)	Apellidos	CURP	Correo Electrónico	Grupo
rosario.esquer.ext1	Rosario Alejandro	Esquer Verdugo	ELVR530913HSR303	finanzas_cen@morena.s	SIF REPRESENTANTE FINANZAS OC



Ahora bien, esta autoridad fiscalizadora tiene conocimiento del Acta del II. Congreso Nacional Ordinario de Morena en el que se eligieron y nombraron a las y los Integrantes del Consejo Nacional y su Presidente, eligiendo al C. Rosario Alejandro Esquer Verdugo como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, lo anterior se puede observar en la siguiente imagen:

morena
La esperanza de México

II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO

de los cargos a elegir. Cada congresista, de manera individual y personal, procedió a emitir su voto libre, secreto y en urnas. Dando como resultado:

Num.	Cons.	Cargo	Paterno	Materno	Nombre	Votos
1	1	PRESIDENTA/E	LOPEZ	OBRADOR	ANDRES MANUEL	Postulación única
2	2	SECRETARIA/O GENERAL	POLEVNSKY	GURWITZ	YEIDCKOL	857
	3		SONZALEZ	CABALLERO	MARIA EUGENIA	282
	4		DE OLARTE	CASTRO	FORTINO	73
3	5	SECRETARIA/O DE ORGANIZACIÓN	GARCIA	HERNANDEZ	GABRIEL	Postulación única
4	6	SECRETARIA/O DE FINANZAS	ESQUER	VERDUGO	ROSARIO ALEJANDRO	Postulación única
5	7	SECRETARIA/O DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROPAGANDA	YAÑEZ CENTENO	CABRERA	CESAR ALEJANDRO	Postulación única
6	8	SECRETARIA/O DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLITICA	HERNANDEZ	NUÑEZ	MAURICIO	814
	9		RODRIGUEZ	LOPEZ	BELISARIO	468
7	10	SECRETARIA/O DE JOVENES	MONTOYA	MARQUEZ	ISAAC MARTIN	867
	11		ZAGAL	RAMIREZ	XOCHITL NASHIELLY	499
	12		CAMACHO	MENDOZA	JORGE IVAN	181
8	13	SECRETARIA/O DE MUJERES	ARRIAGA	GARCIA	CAROL BERENICE	329
	14		ESTRADA	CUELLAR	LAURA AURORA	314
	15		ALCARAZ	YAÑEZ	ZORAIDA	206
	16		SORIANO	BARRERA	EDI MARGARITA	163
	17		ROSALES	CRUZ	MARIA MAGDALENA	157
	18		PALACIOS	ALEJO	MARIA DEL ROSARIO	99
	19		ROBLES	ORTIZ	MARTHA	99

Bulle
franca

Página 5 de 12

En síntesis, la usuaria claudia.barrón.ext1, capturista por parte de Morena del estado de Durango, fue habilitada a las 14:59 horas del veinte de febrero de dos mil dieciséis por el usuario felipe.pereda.ext1 administrador de Durango, quien a su vez fue habilitado por el usuario rosario.esquer.ext1 a las 19:55 horas del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

En conclusión se puede afirmar que el máximo responsable de finanzas de Morena fue el que habilitó a un responsable en el estado de Durango, y que este a su vez habilitó a un segundo para alimentar directamente la información de los ingresos y gastos en los que incurrió el precandidato del instituto político incoado.

En este sentido, conforme al artículo 39 del Reglamento de Fiscalización, el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 es la herramienta informática a través de la cual los sujetos obligados realizan los registros contables de identificación de las operaciones que éstos realicen. En este contexto, el sistema permite que los sujetos obligados, en este caso el partido político, registren y consulten las operaciones realizadas y permite también, que esta autoridad administre, configure y opere dicho sistema. De esta manera, la información que los usuarios registren e incorporen al sistema de contabilidad en línea es responsabilidad de cada sujeto obligado.

En consonancia con lo anterior, el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización establece que el representante de finanzas del partido político es el responsable de vigilar el registro de las operaciones de precampaña en dicho sistema de contabilidad en línea, máxime que todos los movimientos realizados en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 para el registro de las operaciones en precampaña, fueron hechos con las claves de acceso provistas y para uso exclusivo del partido político Morena. En el caso específico, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización, realizó la consulta de las operaciones correspondientes al precandidato registrado al cargo de Gobernador en el estado de Durango del partido político bajo análisis, por lo que se observó los registros de las operaciones como a continuación se muestra:

Sistemas de fiscalización | Sistema Integral de Fiscalización

Inicio

Operaciones a trabajar

Búsqueda de operaciones

Sujeto Obligado: MORENA
 Entidad: DURANGO
 Municipio: SELECCIONA

Ámbito: LOCAL
 Circunscripción: SELECCIONA

Tipo de Candidatura: SELECCIONA
 Distrito: SELECCIONA

Seleccione la operación que desea trabajar en el icono de acciones.

Total de operaciones 2, Página 1 de 1										
Sujeto Obligado	Ámbito	Tipo de Candidatura	Entidad/ Circunscripción	Distrito	Municipio/ Delegación	Circunscripción local	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Acciones
●	MORENA	LOCAL	GOBERNADOR	DURANGO			JOSE GUILLERMO	FAVELA	QUINONES	
●	MORENA	LOCAL	CONCENTRADORA	DURANGO						

Total de operaciones 2, Página 1 de 1

INE Sistema Integral de Fiscalización 2.0 | Compatibilidad óptima con Google Chrome

Centro de ayuda CAU Aviso de protección de datos

Sistemas de fiscalización | Sistema Integral de Fiscalización

Inicio Pólizas Consultar

Hola JOSE Volver al menú

Sistema Integral de Fiscalización

Proceso Precampaña

MORENA
 LOCAL DURANGO GOBERNADOR /
 JOSE GUILLERMO FAVELA QUINONES
 No. OPE 2020

Inicio Administración de usuarios Gestión Electoral Operaciones Catálogos Reportes Contables Informes Reportes

Pólizas

Total de pólizas: 1, Página: 1 de 1

Tipo de póliza	Subtipo póliza	Periodo de la operación	Número de póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Descripción de la póliza	Total cargo	Total abono	Progr
AJUSTE	DIARIO	1	1	19-01-2016	20-02-2016 20:27:59	APORTACION DE SI...	\$2,295.00	\$2,295.00	NC

Total de pólizas: 1, Página: 1 de 1

Descargar

Sistema Integral de Fiscalización

Proceso Precampaña

MORENA
LOCAL DURANGO GOBERNADOR /
JOSE GUILLERMO FAVELA QUINONES
NO. OFC. 2050

Hola JOSE Volver al menú

Inicio Administración de usuarios Gestión Electoral Operaciones Catálogos Reportes Contables Informes Reportes

Inicio Pólizas Consultar

Pólizas

Total de pólizas: 1, Página: 1 de 1

Operación	Fecha de registro	Descripción de la póliza	Total cargo	Total abono	Promoteo	Origen del registro	Tamaño evidencia	Imprimir	Ver	Usuario
1-2016	20-02-2016 20:27:59	APORTACION DE SI...	\$2,295.00	\$2,295.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	1 %			Claudia Barron ext1

Total de pólizas: 1, Página: 1 de 1

Descargar

Sistema Integral de Fiscalización

Proceso Precampaña

MORENA
LOCAL DURANGO GOBERNADOR /
JOSE GUILLERMO FAVELA QUINONES
NO. OFC. 2050

Hola JOSE Volver al menú

Inicio Pólizas

Descargar Evidencia

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Tabla de Evidencias

Total de evidencias: 6, Página: 1 de 1

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Estatus
OERP571115TX9.PDF	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE	20-02-2016 20:27:58	Activa
RSES 0328.PDF	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE	20-02-2016 20:27:58	Activa
RSES 0329.PDF	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE	20-02-2016 20:27:58	Activa
RSES 0327.PDF	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE	20-02-2016 20:27:58	Activa
FOTO.pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE	20-02-2016 20:27:58	Activa
RSES 0330.PDF	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE	20-02-2016 20:27:58	Activa

Total de evidencias: 6, Página: 1 de 1

Descargar Todo

Cerrar

Así, el hecho de que exista un registro en el sistema de contabilidad en línea en el que se encuentre señalado al C. Guillermo Favela Quiñones y también que consten las operaciones de ingresos y egresos por las cantidades antes mencionadas, resulta inconsistente con la respuesta del partido político sobre la inexistencia de un registro de aspirantes ni precandidatos y que, por lo tanto, no se ejerció ninguna acción de precampaña en el estado de Durango.

La inconsistencia antes señalada cobra mayor fuerza al momento en que el partido político envía un correo al personal de esta autoridad fiscalizadora, a través del cual remite en un archivo de Excel denominado "Formato de Precandidatos" en el que consta un formato con los datos del C. Guillermo Favela Quiñones. Cabe destacar que en el mismo documento se encuentra una fecha de registro, misma que señala el día 6 de febrero de dos mil dieciséis, el cual es coincidente con la fecha de registro señalada en la Convocatoria al Proceso de Selección Interno de Candidatos al Proceso Electoral 2015-2016 en el estado de Durango, aprobada por unanimidad de votos en sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 28 de diciembre de 2015, la cual se encuentra publicada en la página electrónica del partido político conforme a sus obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 28, numeral 6, de la Ley General de Partidos Políticos y 76, fracción XX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este tenor, también se encuentra publicado el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Durango, a través del cual se determina la selección final de candidaturas del partido político y en el que se señala que el **6 de febrero de dos mil dieciséis** se llevó a cabo el registro de aspirantes a la candidatura para Gobernador del Estado. También se señala que la candidatura aprobada es la que corresponde al C. José Guillermo Favela Quiñones en virtud de haber cumplido con los requisitos para tal efecto.

De tal suerte, con la información antes presentada, esta autoridad fiscalizadora advierte que el registro realizado en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 por parte del partido político respecto del precandidato a Gobernador el C. José Guillermo Favela Quiñones, es coincidente con el hecho de que el referido ciudadano fue registrado como candidato para postularse al cargo de Gobernador del estado de Durango en el Proceso Electoral 2015-2016.

A mayor abundamiento, el artículo 239, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, establece que los informes en los que se incluyan la totalidad de ingresos y egresos, deberán ser reportados desde que éstos son registrados como

tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único desde el reconocimiento del partido hasta la postulación, cuestión que hasta la elaboración del presente Dictamen no ha ocurrido.

Ahora bien, con la evidencia con la que se contaba hasta el día de la sesión del Consejo General del INE celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis se determinó que el partido político incumplió con la obligación de presentar el informe de precampaña del C. José Guillermo Favela Quiñones.

Sin embargo, como ya se razonó la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ordenó hacer del conocimiento del citado precandidato la omisión que esta autoridad identificó en la presentación del informe de precampaña relativo a la revisión al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango. Lo anterior, en aras de garantizar su derecho de audiencia a fin de que hiciera las manifestaciones y presentará las pruebas que estimara convenientes.

Así, mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/6592/16 de fecha 1 de abril de 2016, recibido por el C. José Guillermo Favela Quiñones el mismo día, se le notificó lo siguiente:

Informe de Precampaña

- ◆ *De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 (SIF 2.0), apartado “informes”, sub-apartado “informes presentados”, se observó que Morena omitió presentar el informe de precampaña del precandidato al cargo de gobernador, el C. José Guillermo Favela Quiñones*

De conformidad con los plazos establecidos en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III, de la LGPP, debió presentar su informe de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; en ese sentido, el periodo de precampaña comprendió del 11 de diciembre de 2015 al 19 de enero de 2016 y la fecha de presentación feneció el pasado 29 de enero del 2016.

Con escrito sin número de fecha 1 de abril de 2016, recibido en la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango el 2 del mismo mes y año, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“José Guillermo Favela Quiñones, por este medio doy contestación en tiempo y forma al oficio número INE/UTF/DA-U6592/16 de fecha 01 de abril de 2016, notificado el mismo día, conforme a lo señalado en acatamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de Exp. SUP-RAP-154/2016 y acumulado, procedo manifestar lo siguiente.

1. Por medio del presente hago la aclaración que no fui precandidato a cargo de Gobernador del Estado de Durango, por lo que de manera cautelar procedo a rendir mi informe de precampaña en ceros en virtud de no haber realizado ningún gasto de precampaña mediante el Formato "IPR" Informe de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales (Formato impreso), el cual se adjunta como **ANEXO 1**.
2. Le informo a esta autoridad electoral que el partido político MORENA me notifico mediante oficio No. MORENA-CEN-SF/033/20 16, de fecha 31 de marzo de 2016, que reportaron de manera errónea ante el Sistema Integral de Fiscalización en el apartado destinado específicamente para precandidato a Gobernador, un ingreso correspondiente a una Aportación de Simpatizantes en Especie, por la cantidad de \$2,295.00 (Dos mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), siendo que este corresponde a un ingreso que pertenece al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Durango, con motivo de sus Actividades Ordinarias, por lo que procederán a realizar el correcto registro en la contabilidad ordinaria del ejercicio 2016, del Estado de Durango.
3. Resultado del ingreso mencionado en el punto dos el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Durango reportó en el Sistema Integral de fiscalización gastos por \$2,295.00 (Dos mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de servicio de coffebreak, cubremanteles, camisas y blusas con logo bordado y renta de sillas, el cual también corresponde a las Actividades Ordinarias, por lo que procederá el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Durango a realizar e correcto registro en la contabilidad ordinaria del ejercicio 2016, del Estado de

Durango, de conformidad con el Oficio mencionado en el punto dos.

4. Por lo que se refiere al Monitoreo en Diarios, Revista y Otros Medios Impresos, la autoridad electoral menciona que se obtuvo evidencia de notas informativas que hacen alusión a un precandidato único a gobernador postulado por MORENA; siendo los siguientes casos se detallan a continuación:

<i>Id Encuesta</i>	<i>Id Ticket</i>	<i>Cargo (Sección)</i>	<i>Precandidato</i>	<i>Entidad</i>	<i>Municipio</i>	<i>Título del medio impreso</i>	<i>Grupo Editorial</i>	<i>Fecha publicación</i>	<i>Sección</i>	<i>Página</i>	<i>Medida</i>	<i>Anexo</i>
83999	38715	Gobernador	Guillermo Favela Quiñones	Durango	Gómez Palacio	El Siglo de tortor	Ni	7/1/2016	Gómez Palacio	3e2	Octavo de Plana	A
84000	38715	Gobernador	Guillermo Favela Quiñones	Durango	Gómez Palacio	Milenio	Ni	7/1/2016	Comarca y Estados	13	Medía Plana	B
84015	38721	Gobernador	Guillermo Favela Quiñones	Durango	Gómez Palacio	La Semana Ahora Lunes	Independiente	11/1/2016	Reportaje	8	Doble Plana	C

De las notas periodísticas señaladas en el cuadro que antecede corresponden a notas informativas las cuales no corresponde a un gasto de precampaña pues dichas notas reportan hechos o situaciones que deben ser consideradas como libertad de expresión y no son motivo de sanción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso a), fracción 1 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, numeral 1, inciso a), fracción I, 232, 235, 238 y 240 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, a Usted **TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**, le solicitamos:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma, la contestación a los ERRORES Y OMISIONES OBSERVADOS POR ESA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION MEDIANTE OFICIO NÚMERO INE/UTF/DA-L/6592/16 RELATIVOS A LA REVISION DE INFORME DE PRECAMPaña AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE DURANGO. EN ACATAMIENTO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACIÓN EN LA EJECUTORIA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXP. SUP-RAP-154/2016 y ACUMULADO. MORENA.

SEGUNDO: Tenerme por presentado lo integrado en soporte físico, correspondiente al informe de precampaña a cargo de Gobernador requerido, mismo que solicito sea valorado en todos sus términos y alcance jurídico , en el momento procesal oportuno .

TERCERO: Tenerme por autorizado al C. Carlos Francisco Medina Alemán, para la presentación de esta contestación y para todos los efectos que haya lugar.

Así, conforme a la documentación anexa al escrito antes señalado, el C. José Guillermo Favela Quiñones presentó el formato "IPR"- Informe de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales- y un oficio del partido político Morena mediante el cual señala que se le notifica *"que reportaron de manera errónea ante el Sistema Integral de Fiscalización en el apartado destinado específicamente para precandidato a Gobernador, un ingreso correspondiente a una aportación de simpatizantes en especie, por la cantidad de \$2,295,00...siendo que este corresponde a un ingreso que pertenece al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Durango"*.

Ahora bien, no obstante la presentación del escrito de contestación y la remisión de diversa documentación, esta autoridad fiscalizadora observa que de la información contenida en ellos no es posible determinar que el C. José Guillermo Favela Quiñones cumplió con las obligaciones contenidas en la normatividad electoral por las siguientes razones.

En primera instancia, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son de manera solidaria todos los precandidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Así, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y precandidatos cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

En este sentido, la obligación original para rendir los informes recae principalmente en los partidos políticos conforme así lo establecen los artículos 25, numeral 1, inciso s), y 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos. De esta forma, la responsabilidad de presentar los informes de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria para el precandidato.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los precandidatos tienen la obligación de entregar al órgano interno del partido político a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de asamblea respectiva, el informe de precampaña. Así, la obligación solidaria que deriva de la presentación de informes a cargo del partido político se materializa en el momento en que el precandidato manifiesta en tiempo y forma todos las operaciones vinculadas con los ingresos y gastos de precampaña. De acuerdo a lo anterior, y cumplida la obligación, corresponde al partido político, en última instancia, presentarla ante esta autoridad electoral.

En segundo lugar, conforme a lo antes expuesto y con base en la respuesta proporcionada por el C. José Guillermo Favela Quiñones así como los documentos anexos remitidos, esta autoridad electoral observa que, efectivamente, el C. José Guillermo Favela Quiñones no cumplió con las obligaciones a que se encontraba constreñido conforme a las reglas y deberes expuestos anteriormente. Esto es así, dado que no se advierte que el otrora precandidato hubiese realizado las acciones para remitir toda la información sobre los ingresos y gastos con motivo de la etapa de precampañas al partido político, y éste a su vez, presentara el informe respectivo a la autoridad electoral. Ello, con independencia de la existencia o inexistencia de ingresos o gastos realizados, lo que en la especie sí fue corroborado a través de los registros del Sistema Integral de Fiscalización.

Tan es así, que en el escrito de respuesta presentado el dos de abril del presente año ante la Junta Local Ejecutiva de Durango, el C. José Guillermo Favela Quiñones argumenta que no reúne la calidad de precandidato y que *ad cautelam* presenta el Formato “IPR”, de lo que se evidencia que esta presentación no fue hecha cuando estaba obligado a hacerlo, sino que lo hace con posterioridad al requerimiento de la autoridad.

Por otra parte, el otrora precandidato aduce que el partido político fue quien incorrectamente realizó los registros de ingresos y egresos en el sistema, hecho que le fue informado por el propio partido político mediante oficio de fecha **31 de marzo del presente año**. No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa el hecho de que el otrora precandidato señala que fue notificado por su partido del supuesto reporte erróneo en el Sistema Integral de Fiscalización **un día después de que la Sala Superior dictó sentencia** en el recurso de apelación SUP-RAP-154/2016 y su acumulado, por el que se ordena revocar en la materia de impugnación la resolución INE-CG97/2016.

De esta manera, no es posible determinar que el registro realizado en el Sistema Integral de Fiscalización sea resultado de un error a cargo del partido político o de una operación *ex profeso* a fin de exculpar la responsabilidad del otrora candidato, máxime que el partido político en ningún momento, en atención a la garantía de audiencia que se le otorgó, refirió dicha circunstancia como un registro erróneo.

Independientemente de lo anterior, esta autoridad tiene certeza del registro de operaciones realizado en el Sistema Integral de Fiscalización y del incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización a cargo del otrora precandidato José Guillermo Favela Quiñones en virtud de que, de la documentación remitida, no se observa que el precandidato haya enviado al partido político la información de ingresos y egresos respecto del periodo de precampaña, para que el instituto político estuviera en posibilidad de presentar en tiempo el informe de ingresos y gastos.

Si bien es cierto que a través del escrito presentado por el C. José Guillermo Favela Quiñones se hace entrega del formato IPR- Informe de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, ello no significa el cumplimiento de la obligación a la que se encontraba constreñido. Esto es así, en función de la diferenciación de obligaciones contenida en el orden normativo electoral el cual prescribe la entrega de la información respectiva al partido político. Es decir, la entrega de la información que ahora presenta el C. José Guillermo Favela Quiñones no representa una eximente de responsabilidad

por la omisión de presentar dicha información al partido político y, por el contrario, robustece el hecho de que ni Morena ni el precandidato cumplieron en tiempo y forma con la obligación contenida en artículo 229, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral considera que la omisión de presentar la información sobre los ingresos y gastos con motivo del periodo de precampaña a cargo del otrora candidato, no se encuentra subsanada con lo informado y presentado por el C. José Guillermo Favela Quiñones, dado que no se advierten las acciones encaminadas a cumplir con la obligación en tiempo y forma o bien, las circunstancias por las cuales no fue posible enviar la información al partido político o a esta autoridad electoral, elementos que de haberse presentado significarían un factor fundamental para determinar el cumplimiento de la obligación.

Por tales razones, la respuesta del precandidato no resulta satisfactoria pues las aseveraciones vertidas no justifican de forma alguna la omisión de presentación del informe de precampaña, **el cual debe presentarse en los plazos específicos y a través del medio que establece la normativa electoral.**

A mayor abundamiento, el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política. Esto resulta relevante en el caso específico porque el periodo de precampañas forma parte de un sistema mayor, esto es, el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Durango. En este contexto, las prerrogativas y las obligaciones establecidas en la ley, respecto del periodo de precampañas, se encuentran fijadas conforme a los plazos que configuran esta etapa del Proceso Electoral. **Por tal motivo, resulta fundamental subrayar que el cumplimiento de las obligaciones en tiempo y forma a cargo de los actores políticos, resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

La importancia del respeto de los plazos establecidos por el legislador para cada una de las etapas de la fiscalización, en el caso la relativa a la presentación del precandidato de información al partido político para que este, a su vez, presente el informe ante esta autoridad, reside en que con la Reforma Electoral de 2014, se

acotó el período para que la autoridad electoral emita los dictámenes y resoluciones que recaen a la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados en las precampañas, a fin de que las infracciones relacionadas con sus ingresos y gastos puedan hacerse exigibles previo al inicio de la campaña electoral, si los plazos de la ley electoral local lo permiten y, en otros casos, antes de la conclusión de dichas campañas, para que las sanciones puedan tener un efecto real sobre las candidaturas que infrinjan de manera grave la norma.

Permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los partidos políticos y precandidatos la debida audiencia.

Para tal efecto, la LGPP dispone en su artículo 80 las etapas involucradas en la fiscalización de las precampañas, las cuales no fueron establecidas por esta autoridad electoral, sino por el legislador con una visión integral de todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados. Al respecto, en el procedimiento de fiscalización de precampañas se establece **una única oportunidad para atender el oficio de errores y omisiones**, puesto que en diez días a partir de que los partidos políticos emiten la respuesta correspondiente, es que la Unidad Técnica de Fiscalización debe proceder a la elaboración de Dictamen y la resolución. Es de suma importancia tener en cuenta que el plazo con el que cuentan los sujetos responsables para el cumplimiento de sus obligaciones no puede extenderse o prolongarse más allá de lo que expresamente les concede la ley, pues esto lesiona de manera grave el modelo de fiscalización que ha sido señalado.

En el caso concreto, esto trae como consecuencia el deber de observar los plazos establecidos en la ley para la entrega de informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador en el estado de Durango. Bajo este esquema temporal, se tiene lo siguiente:

Inicio de Proceso Electoral	Periodo de precampañas	Fecha límite de entrega de informes de precampaña	Notificación oficio errores y omisiones	Respuesta oficio errores y omisiones
7 de octubre de 2015	11 de diciembre de 2015 al 19 de enero de 2016	29 de enero de 2016	13 de febrero de 2016	20 de febrero de 2016

Ahora bien, por cuanto hace a la actuación de la autoridad ésta se desarrolló conforme a lo siguiente:

Notificación al partido del inicio de facultades de revisión	Respuesta del partido político	Notificación oficio errores y omisiones	Respuesta del partido político	Notificación vía electrónica al precandidato
20 de enero de 2016 Oficio INE/UTF/DA-L/1059/16	28 de enero de 2016 Escrito no. OF.M014/2016	13 de febrero de 2016 Oficio INE/UTF/DA-L/2971/16	19 de febrero de 2016 Correo electrónico de la cuenta morenadurango@hotmail.com	22 de febrero de 2016 Oficio INE/UTF/DA-L/2971/16

Como podrá advertirse, esta autoridad electoral requirió en todo momento el cumplimiento de las obligaciones en estricto apego a los plazos determinados por la ley. Específicamente, cabe resaltar que el plazo para la presentación de los informes de gastos de precampaña feneció el día **29 de enero** del presente año, es decir, 10 días después de la conclusión de precampañas conforme al artículo 79, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos. De esta manera, de conformidad con lo prescrito por la ley, no existe norma que faculte a esta autoridad para recibir dichos informes en fecha distinta a la señalada por la normatividad electoral.

No obstante lo anterior, derivado de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad en la materia, esta autoridad administrativa procedió a realizar una excepción a dicha regla con motivo del otorgamiento del derecho de audiencia al precandidato involucrado en

el caso. En otras palabras, esta autoridad fiscalizadora procedió a valorar la documentación presentada por el C. José Guillermo Favela Quiñones **64 días después** de la fecha que dispone la ley para la presentación de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Gobernador en el estado de Durango.

Sin embargo, conforme a las razones expuestas con antelación, después de haber valorado la información presentada, esta autoridad determina que no existen razones para justificar la omisión en la presentación del informe respectivo a pesar de que el otrora precandidato afirme que no realizó precampaña y, por tanto, no realizó ningún gasto con motivo de ello; **pues como quedó evidenciado si realizó actos tendentes a obtener el apoyo en la etapa de selección interna y no probó alguna circunstancia que le impidiera cumplir con su obligación en la presentación del informe.**

En este tenor, se insiste en que el partido político realizó el registro del precandidato en el Sistema Integral de Fiscalización e inscribió diversas operaciones en dicho Sistema de Contabilidad en Línea. En ese sentido, esta autoridad no puede pronunciarse sobre la veracidad de lo manifestado por el otrora precandidato en el que señala que Morena, con escrito núm. MORENA-CEN-SF/033/2016, de fecha 31 de marzo de 2016 signado por el C. Rosario Alejandro Esquer Verdugo, en su carácter de Secretario de Finanzas, del cual anexa copia simple sin acuse de recibido del precandidato, le notifica que los ingresos y gastos reflejados en la contabilidad del precandidato se reportaron de manera errónea en el SIF 2.0, toda vez que corresponde a la actividad ordinaria del partido, y que se reportaría en el Informe Anual 2016.

Al respecto, como se apuntó anteriormente, dicha circunstancia nunca fue hecha del conocimiento a esta autoridad. Así, de lo que esta autoridad sí tiene certeza es que dicha operación se encuentra reportada con su evidencia documental respectiva, de la cual se desprende que las aportaciones de simpatizantes en especie por \$2,295.00 fueron destinadas a la precampaña del C. José Guillermo Favela Quiñones.

Por los motivos expuestos, esta autoridad confirma que el partido político y el ciudadano José Guillermo Favela Quiñones omitieron presentar el informe de precampaña al cargo de Gobernador, por lo que incumplieron con lo dispuesto en los artículos 229, párrafos 2 y 3; así como 443, numeral 1, inciso d); 445, numeral 1, inciso d) de la LGIPE; 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP y 238 del RF.

En razón de lo anterior, en términos del artículo 229, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone hacer del conocimiento de la presente infracción al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a efecto de que determine lo que conforme a derecho corresponda.

Conclusiones Finales de la Revisión al informe de ingresos y gastos de precampaña del precandidato de MORENA correspondiente al cargo de Gobernador del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del TEPJF en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-154/2016 y su acumulado, y una vez hecho del conocimiento del C. José Guillermo Favela Quiñones de los errores y omisiones relativos a la revisión de precampaña al cargo de gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, se procede a señalar lo siguiente:

1. MORENA omitió presentar un informe de precampaña al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

Tal situación incumple el artículo 79, numeral 1 inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c), en relación con el 443 y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En términos del artículo 229, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone hacer del conocimiento de la presente infracción al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango a efecto de que determine lo que conforme a derecho corresponda.

7.- Que la Sala Superior, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución identificada con el número **INE/CG97/2016**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis del **considerando 20.4** relativo a los Informes de campaña del precandidato del **Partido MORENA** al cargo de Gobernador en el estado de Durango, específicamente lo relativo a la garantía de audiencia, **conclusión 1**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo

determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo.

En este orden de ideas, previo al análisis correspondiente y en cumplimiento por lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad electoral estima pertinente pronunciarse en torno a la garantía de audiencia que le fue proporcionada al C. José Guillermo Favela Quiñones, otrora precandidato postulado por el partido MORENA para el efecto de que el ciudadano en cita presentara las manifestaciones y pruebas que estimara convenientes relacionadas con la irregularidad atribuida en la resolución impugnada, misma que consiste en la omisión de presentar un informe de precampaña al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, por lo que una vez presentado dicho Informe dentro del plazo establecido por dicha Sala Superior, ésta autoridad fiscalizadora, arribó a la determinación de que el Informe presentado por el actor no reúne los requisitos establecidos por la normatividad - respecto de los plazos para su presentación- por lo que la falta de carácter sustancial en que incurrió el sujeto obligado queda de la siguiente manera:

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido MORENA es la siguiente:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter sustancial o de fondo, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación y 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Conclusión 1.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de precampaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

El principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Informes de Precampaña

Conclusión 1

“1. Morena omitió presentar un informe de precampaña al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.”

En consecuencia, al omitir presentar el informe de precampaña para el cargo de Gobernador en el Estado de Durango, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de

¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

Partidos Políticos, y los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el correspondiente Dictamen Consolidado, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, fue omiso en presentar respuesta.

Ahora bien, respecto al registro que se realiza en el Sistema Integral de Fiscalización al verificar al Responsable de Finanzas de Durango, cuyo nombre es Pedro Ornelas, se encuentra la dirección de correo electrónico: MORENADURANGO@HOTMAIL.COM, a través del cual se solicitó el registro del precandidato de Morena al cargo de Gobernador en Durango, como así se analizó en el considerando anterior.

En efecto, esta autoridad fiscalizadora advierte que el partido político realizó el registro del precandidato en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 con el nombre del C. José Guillermo Favela Quiñones y realizó la inscripción de las operaciones antes referidas, estas operaciones fueron registradas por la usuaria: "claudia.barron.ext1", capturista del estado de Durango.

Ahora bien por lo que respecta a la C. Claudia Barrón, cabe destacar que la misma fue habilitada por otro usuario identificado como: "felipe.pereda.ext1", quien se desempeña como administrador tal y como se analizó en el considerando precedente

Aunado a lo anterior cabe destacar que el ciudadano Felipe Pereda fue habilitado por parte del usuario: "rosario.esquer.ext1", quien ostenta el cargo de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Asimismo, esta autoridad fiscalizadora tiene conocimiento del Acta del II. Congreso Nacional Ordinario de Morena en el que se eligieron y nombraron a las y los Integrantes del Consejo Nacional y su Presidente, eligiendo al C. Rosario Alejandro Esquer Verdugo como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, conforme a lo examinado en el considerando anterior.

En síntesis, la usuaria claudia.barrón.ext1, capturista por parte de Morena del estado de Durango, fue habilitada a las 14:59 horas del veinte de febrero de dos mil dieciséis por el usuario felipe.pereda.ext1 administrador de Durango, quien a su vez fue habilitado por el usuario rosario.esquer.ext1 a las 19:55 horas del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

En conclusión se puede afirmar que el máximo responsable de finanzas de Morena fue el que habilitó a un responsable en el estado de Durango, y que este a su vez habilitó a un segundo para alimentar directamente la información de los ingresos y gastos en los que incurrió el precandidato del instituto político incoado.

Derivado de lo anterior, esta autoridad **mediante correo electrónico enviado el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, le comunicó al C. José Guillermo Favela Quiñones, las observaciones detectadas, con la finalidad de que en su caso proporcionara las aclaraciones que estimará pertinentes**, lo anterior a efecto de respetar su garantía de audiencia, sin embargo no se recibió respuesta o aclaración alguna.

En este sentido, resulta oportuno destacar que el partido Morena envió un correo al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, el viernes diecinueve de febrero de dos mil dieciséis a las 5:18 pm, en el cual indica mediante archivo Excel denominado "Formato de Precandidatos" el nombre del C. José Guillermo Favela Quiñones como su precandidato.

Asimismo, en el archivo Excel, en donde vienen los datos de identificación y ubicación del precandidato, específicamente en la celda correspondiente al correo electrónico, el instituto político incoado indicó que el correo del precandidato, corresponde al siguiente, morenadurango@hotmail.com.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho de que la información enviada por el partido político Morena se realizó a través de una cuenta de correo electrónico de naturaleza gratuita "morenadurango@hotmail.com" y no de una cuenta con dominio exclusivo del

partido político; sin embargo, esta autoridad tiene conocimiento de que dicha cuenta de correo electrónico es la que utiliza el partido político como su cuenta oficial en el estado de Durango, de acuerdo con lo señalado por el C. Carlos Francisco Medina Alemán entonces Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango”.

Así tal como se menciona en líneas anteriores, esta Autoridad notificó al precandidato C. José Guillermo Favela Quiñones, mediante el correo que el propio partido proporcionó, como así consta en el análisis realizado en el considerando anterior.

Al respecto, sirven de criterios orientadores los recursos de apelación identificados con la clave alfanumérica SUP-RAP-116/2015 y SUP-RAP-192/2015.

El recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-116/2015**, hace un posicionamiento relativo a las notificaciones en los procedimientos de fiscalización, en el que sustancialmente señala que:

En estos procedimientos resulta válido utilizar mecanismos diferentes al de la notificación personal, para hacer del conocimiento de quienes intervienen en el procedimiento las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos y que tales medios alternativos se pueden usar también para que los sujetos del procedimiento puedan incorporar la información que estimen pertinente, las pruebas y los alegatos, para que la autoridad las conozca y tome en consideración al momento de resolver.

(...)

Se puede considerar garantizada la defensa de los precandidatos durante el procedimiento de fiscalización, cuando dichos precandidatos tienen posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su informe emita la Unidad de Fiscalización, así como las modificaciones que, en su caso, realice su partido, en virtud de que tales determinaciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos.

Por su parte el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-192/2015** establece lo relativo a las diversas formas de comunicación derivadas del procedimiento de fiscalización, es decir:

(...) es necesario que las comunicaciones derivadas de la fiscalización de las campañas electorales dirigidas a los candidatos, se realicen por conducto de los órganos creados dentro de las propias estructuras de los partidos políticos, a fin de darle fluidez al referido procedimiento.

Al efecto, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos entonces debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada (...) a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

De lo anteriormente expuesto, se deriva en primer lugar la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber, es decir, que también subsiste una obligación a su cargo, para efecto de presentar la documentación soporte necesaria para la rendición de los informes correspondientes y, en caso de no proceder de tal manera, entonces ello pudiera derivar en una posible responsabilidad y en la imposición de sanciones.

Así las cosas, si bien la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de notificar a los precandidatos las inconsistencias advertidas en la fiscalización de las precampañas, no menos cierto es que la Sala Superior en ningún momento circunscribió tal deber única y exclusivamente a la autoridad fiscalizadora, sino que también consideró la posibilidad de que las comunicaciones correspondientes se practicaran por conducto de los propios partidos políticos.

Del criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, se desprenden dos premisas fundamentales: la primera consistente en la obligación de los institutos políticos de presentar los informes de ingresos y gastos, así como la obligación solidaria por parte de los precandidatos y/o candidatos. Asimismo, señala que si bien corresponde a la autoridad electoral velar por la garantía de audiencia, también lo es que la autoridad fiscalizadora tiene la posibilidad de que la realización de la notificación sea a través de los propios partidos políticos.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, **se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el**

oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso

No obstante lo anterior, mediante sentencia emitida el 30 de marzo del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó notificar al precandidato con el fin de salvaguardar su garantía de audiencia para que estuviera en posibilidad de subsanar la irregularidad contenida en el oficio de errores y omisiones relativo a la revisión de precampaña al cargo de Gobernador en el estado de Durango.

Al respecto, esta autoridad fiscalizadora procedió a hacer del conocimiento al C. José Guillermo Favela Quiñones mediante oficio número INE/UTF/DA-L/6592/16 de fecha 1 de abril de 2016, por el que se informa la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo. De tal suerte, con escrito sin número recibido en la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango el 2 de abril del presente año, el C. José Guillermo Favela Quiñones dio respuesta al oficio de errores y omisiones antes señalado, manifestando diversas consideraciones y remitiendo distinta documentación.

En este tenor, esta autoridad electoral valoró la documentación presentada por el C. José Guillermo Favela Quiñones **64 días después** de la fecha que dispone la ley para la presentación de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Gobernador en el estado de Durango, y emitió la determinación correspondiente contenida en la **conclusión 1** del **considerando 6** del presente Acuerdo, correspondiente al partido político MORENA.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 229, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante previo a la individualización de las

sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia del análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”***

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de precampaña respectivo, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y precandidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para

desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala_Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de

elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.

En este orden de ideas, el tope de gastos de precampaña para el cargo de Gobernador en la entidad referida asciende a **\$3,821,043.64 (Tres millones ochocientos veintiún mil cuarenta y tres pesos 64/100 M.N.)**.

En consideración a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, por cuestión de metodología se analizaran de manera separada las infracciones en las que incurrieron cada uno de los sujetos obligados atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, para el precandidato el apartado **A** y por lo que hace al partido político en el apartado **B**.

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción al precandidato.

De lo anterior se desprende que el precandidato referido en el siguiente cuadro, omitió presentar el informe de precampaña respectivo.

Consecutivo	Nombre	Cargo	Estado/ Municipio/ Distrito
1	José Guillermo Favela Quiñones	Gobernador	Durango

Visto lo anterior, la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación y verificación en materia de fiscalización, en atención a los plazos establecidos para ello, mediante oficio de errores y omisiones observó al partido político la omisión en la presentación del informe de precampaña respectivo, sin que hasta la fecha de la elaboración de esta Resolución se hubiera presentado el correspondiente informe.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Durango.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del precandidato materia de análisis, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el precandidato referido incumplió con su obligación solidaria, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los precandidatos tienen la obligación de entregar al órgano interno del partido político a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de asamblea respectiva, el informe de precampaña. Así, la obligación solidaria que deriva de la presentación de informes a cargo del partido político se materializa en el momento en que el precandidato manifiesta en tiempo y forma todos las operaciones vinculadas con los ingresos y gastos de precampaña. De acuerdo a lo anterior, y cumplida la obligación, corresponde al partido político, en última instancia, presentarla ante esta autoridad electoral.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, el precandidato conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso el precandidato, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los precandidatos a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Como resultado de la valoración de la información entregada por el C. José Guillermo Favela Quiñones una vez que esta autoridad precedió a otorgarle la garantía de audiencia conforme a lo ordenado por la Sala Superior, se advierte que el otrora precandidato no cumplió con las obligaciones a que se encontraba constreñido conforme a las reglas y deberes expuestos anteriormente. Esto es así, dado que no se advierte que el otrora precandidato hubiese realizado las acciones para remitir toda la información sobre los ingresos y gastos con motivo de la etapa de precampañas al partido político, y éste a su vez, presentara el informe respectivo a la autoridad electoral. Ello, con independencia de la existencia o inexistencia de ingresos o gastos realizados, lo que en la especie sí fue corroborado a través de los registros del Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, en razón de la obligación solidaria que deriva de la presentación de informes a cargo del partido político, los precandidatos se encuentran obligados a entregar toda la información relativa a los ingresos y gastos realizados por éstos con motivo de las precampañas al partido político quien, en última instancia, es el sujeto obligado de presentarla ante esta autoridad electoral.

A partir de la respuesta enviada por el C. José Guillermo Favela Quiñones, no se observa que el precandidato haya enviado al partido político la información de ingresos y egresos respecto del periodo de precampaña. En otras palabras, con la respuesta enviada por el otrora precandidato no se aportan mayores elementos que sirvan a esta autoridad para cerciorarse del cumplimiento de la obligación del precandidato de remitir la información respectiva de los ingresos y gastos en periodo de precampaña al partido político para que éste tuviera la posibilidad de enviarlo, a su vez, a la autoridad electoral.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y gastos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de precampaña transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el precandidato materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Gobernador en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el 229, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) en relación al 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. A continuación se detallan:

Consecutivo	Nombre	Cargo	Estado
1	José Guillermo Favela Quiñones	Gobernador	Durango

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para los efectos conducentes.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

La autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 1** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido MORENA omitió presentar un informe de precampaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar un informe de precampaña. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral 2015-2016.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la precampaña del precandidato en el estado de Durango.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para

obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar un informe de precampaña.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera el principio de legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la **conclusión 1** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo es la legalidad, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente el principio de legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización, radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el partido político al ser omiso en presentar el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición de cuentas.

En el caso específico, si bien es cierto que con motivo de la notificación del oficio de errores y omisiones en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el C. José Guillermo Favela Quiñones hizo entrega del formato IPR- Informe de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, ello no significa el cumplimiento de la obligación a la que se encontraba constreñido. Esto es así, en función de la diferenciación de obligaciones contenida en el orden normativo electoral el cual prescribe la entrega de la información respectiva al partido político. Es decir, la entrega de la información que ahora presenta el C. José Guillermo Favela Quiñones no representa una eximente de responsabilidad por la omisión de presentar dicha información al partido político.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral considera que la omisión de presentar la información sobre los ingresos y gastos con motivo del periodo de precampaña a cargo del otrora candidato, no se encuentra subsanada con lo informado y presentado por el C. José Guillermo Favela Quiñones, dado que no se advierten las acciones encaminadas a cumplir con la obligación o bien, las circunstancias por las cuales no fue posible enviar la información al partido político, elementos que de haberse presentado significarían un factor fundamental para determinar el cumplimiento de la obligación.

De esta forma, la respuesta del precandidato no es satisfactoria pues las aseveraciones vertidas no justifican de forma alguna la omisión de presentación del informe de precampaña, el cual debe presentarse en los plazos específicos y a través del medio que establece la normativa electoral.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 1** es garantizar la legalidad respecto del origen y destino de los recursos con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar los informes de precampaña respectivos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la legalidad respecto del origen y destino de los recursos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido MORENA una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar un informe de precampaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, la legalidad respecto del origen y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido MORENA se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de legalidad, toda vez que el partido infractor omitió presentar un informe de precampaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido MORENA no cumpla con su obligación de presentar el correspondiente informe de precampaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Décimo séptimo de la presente Resolución, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta

disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se trató de una sola irregularidad.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente diario para todo el país, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido MORENA se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar un informe de precampaña** y las normas infringidas [artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación, así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales], la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido MORENA debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar un informe de precampaña**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **5.74% (cinco punto setenta y cuatro)**, respecto del **20% (veinte por ciento)** sobre el tope máximo de gasto de precampaña establecido por la autoridad para los procesos internos de selección de precandidatos al cargo de gobernador, con la finalidad de contener en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, lo cual asciende a un total de **\$43,865.58 (Cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos 58/100 M.N.).²**

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Nombre	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	20% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido Sancionado	Porcentaje de MORENA respecto del PRI ³ (B)	Sanción (A*B)
José Guillermo Favela Quiñones	Gobernador	\$3,821,043.64	\$764,208.72	PRI \$19,264,695.18	MORENA \$1,105,832.32	5.74%	43,865.58

Asimismo, es preciso referir que el criterio de sanción para el Partido **MORENA**, se fundamenta en lo aprobado por la Comisión de Fiscalización en su sesión extraordinaria del seis de abril del dos mil quince, en el que definen los criterios de proporcionalidad con los que se sancionara a cada instituto político derivado del financiamiento ordinario que perciben.

² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

³ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el estado de Durango, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido **MORENA**, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **600 (Seiscientos)** días de salario mínimo general vigente diario para todo el país para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$43,824.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8.- Que la sanción originalmente impuesta al Partidos MORENA, en la resolución INE/CG97/2016 en su Resolutivo CUARTO, consistió en:

Resolución INE/CG97/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
Partido MORENA			
1. <i>Morena omitió presentar 1 informe de precampaña al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.</i>	<p>A. Se sanciona al precandidato José Guillermo Favela Quiñones, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Gobernador en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.</p> <p>B. Una multa consistente en 600 días de salario mínimo general vigente diario para todo el país para el ejercicio dos mil dieciséis misma que asciende a la cantidad de \$43,824.00.</p>	1. <i>Morena omitió presentar 1 informe de precampaña al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.</i>	<p>A. Se sanciona al precandidato José Guillermo Favela Quiñones, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Gobernador en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.</p> <p>B. Una multa consistente en 600 días de salario mínimo general vigente diario para todo el país para el ejercicio dos mil dieciséis misma que asciende a la cantidad de \$43,824.00.</p>

9.- Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al Partido MORENA, la sanción consistente en:

Partido MORENA

1 falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 1**

- A. Se sanciona al precandidato **José Guillermo Favela Quiñones**, con la **pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Gobernador** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.

Por lo que, se da vista al Instituto Electoral de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para los efectos conducentes.

- B. Multa consistente en **600 (Seiscientos)** días de salario mínimo general vigente diario para todo el país para el ejercicio dos mil dieciséis misma que asciende a la cantidad de **\$43,824.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG96/2016** y la Resolución **INE/CG97/2016**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en relación a los informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de

Gobernador correspondientes al Proceso electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, en los términos precisados en los considerandos **6, 7 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a efecto de que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente Resolución en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la aprobación de la misma, al **C. José Guillermo Favela Quiñones**, al **partido político MORENA**, al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango** y a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular la calificación de la sanción por omisión en los términos originalmente circulado, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**